



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01134-2020-PHC/TC
PUENTE PIEDRA - VENTANILLA
CARMEN HUIDOBRO ESPINOZA,
A FAVOR DE ANTAURO IGOR
HUMALA TASSO

RAZÓN DE RELATORÍA

Se deja constancia que en la sesión del Pleno Administrativo y Jurisdiccional no presencial que realizó el Tribunal Constitucional el 18 de junio de 2020, se votó el Expediente 01134-2020-PHC/TC, aprobándose por unanimidad el proyecto de sentencia presentado por el magistrado ponente Ferrero Costa, con los fundamentos de voto de los magistrados Blume Fortini y Ramos Núñez.

Conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 48 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, modificado por la Resolución Administrativa 056-2020-P/TC, publicada el 25 de abril de 2020 en el diario oficial *El Peruano*, el Pleno del Tribunal Constitucional, por acuerdo tomado en la sesión no presencial del 2 de julio de 2020, autorizó que se publiquen el texto de la ponencia y los votos mencionados *supra*, que serán suscritos por los magistrados en su oportunidad para su notificación.

Lima, 3 de julio de 2020

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01134-2020-PHC/TC
PUENTE PIEDRA - VENTANILLA
CARMEN HUIDOBRO ESPINOZA,
A FAVOR DE ANTAURO IGOR
HUMALA TASSO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de junio de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez y Sardón de Taboada, pronuncia la siguiente sentencia, sin la participación del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, por razones de salud, conforme a lo decidido en la sesión del Pleno del 18 de junio de 2020. Asimismo, se agregan los fundamentos de voto de los magistrados Blume Fortini y Ramos Núñez.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Américo Prieto Barrera a favor de don Antauro Igor Humala Tasso contra la resolución de fojas 309, de fecha 2 de mayo de 2020, expedida por la Sala Mixta de Emergencia de los Distritos de Ancón, Santa Rosa y Puente Piedra de la Corte Superior de Justicia de Puente Piedra - Ventanilla, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 31 de marzo de 2020, doña Carmen Huidobro Espinoza interpone demanda de *habeas corpus* correctivo en representación de don Antauro Igor Humala Tasso (fojas 13), y la dirige contra la directora del Establecimiento Penitenciario - Ancón II, doña Edith Ramón Chocano. Solicita que se disponga que el favorecido reciba la atención médica necesaria por la dolencia que sufre, pues ha estado expuesto al contagio del COVID-19. En tal sentido, solicita se disponga el traslado del favorecido a un establecimiento de salud dispuesto para aquellas personas que se encuentran contagiadas con el referido virus o, en su defecto, al Hospital Militar, por tratarse de un exoficial del Ejército peruano. Se alega la vulneración del derecho de no ser objeto de un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad, respecto a la forma y condiciones en que el favorecido cumple su pena privativa de libertad. Asimismo, se alega grave riesgo para su salud y su vida en conexión con su derecho a la libertad personal.

La recurrente sostiene que la vida y la salud del favorecido se encuentran en grave riesgo, por cuanto fue atendido la semana previa a la fecha de interposición de la demanda por el odontólogo del penal, don Luis Riega Viru, quien habría dado positivo al contagio del COVID-19. Afirma que es de público conocimiento que los síntomas del referido virus pueden manifestarse 14 días después del contacto con personas infectadas, por lo que es preciso actuar de inmediato para prevenir el contagio de la población penitenciaria. Agrega que este Tribunal ha establecido que la salud de las personas recluidas es una responsabilidad del Estado, que tiene el deber de no

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01134-2020-PHC/TC
PUENTE PIEDRA - VENTANILLA
CARMEN HUIDOBRO ESPINOZA,
A FAVOR DE ANTAURO IGOR
HUMALA TASSO

exponerlas a situaciones que pudieran comprometer, afectar o agravar su salud, y de proporcionar una adecuada y oportuna atención médica a los reclusos que la requieran.

Afirma la recurrente que el favorecido, en la audiencia de fecha 6 de abril de 2020, llevada a cabo mediante videoconferencia, expuso que padecía una afectación a la garganta y que tenía preocupación de haberse contagiado del COVID-19, por lo que solicita con urgencia una prueba de descarte (fojas 46).

Con fecha 2 de abril de 2020, mediante Resolución 2, el Juzgado de Investigación Preparatoria – Puente Piedra CISAJ admite a trámite la demanda (fojas 19), y solicita, entre otros, informes sobre las medidas adoptadas por la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario (INPE) para evitar la propagación del COVID-19, así como el régimen de internamiento, condiciones, estado de salud y si existen circunstancias especiales otorgadas al favorecido, adjuntando el informe respectivo del centro de salud del establecimiento penitenciario.

El procurador público del INPE, con fecha 6 de abril de 2020, contesta la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos y solicita que sea declarada infundada o improcedente (fojas 51). Alega que la amenaza al derecho a la salud, en conexión con la libertad personal, debe ser cierta y de inminente realización, conforme al artículo 2 del Código Procesal Constitucional, lo que no ocurriría en el presente caso, pues a la fecha no existía ningún interno o personal administrativo que hubiera dado positivo al COVID-19 en el Establecimiento Penitenciario - Ancón II, y en el cual se han adoptado acciones conducentes a evitar el ingreso y contagio del referido virus.

Asimismo, adjunta el Oficio 136-2020-INPE/18-244-SDSP-LRV, de fecha 3 de abril de 2020 (fojas 107), en el que don Luis Riega Viru informa que no ha tenido COVID-19, y el Informe Médico 02-2020-INPE/18-EPM.ANCON II-SDSP, de fecha 2 de abril de 2020 (fojas 114), donde se consigna que el diagnóstico del favorecido es rinofaringitis y EDA, que se encuentra clínicamente estable y con tratamiento ambulatorio.

El procurador afirma que, mediante Decreto de Urgencia 029-2020 publicado el 20 de marzo de 2020, el Gobierno realizó una transferencia de partidas a favor del INPE hasta por la suma de S/ 10 000 000.00 (diez millones y 00/100 soles) para financiar la implementación de medidas de bioseguridad requeridas para reforzar el sistema de prevención y contención frente al COVID-19. Como parte de estas medidas, se implementó un espacio de aislamiento preventivo en cada penal, así como la vigilancia epidemiológica (identificación y detección temprana de casos sospechosos de trabajadores y personas privadas de su libertad) y su respectiva notificación a las áreas competentes del Ministerio de Salud.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01134-2020-PHC/TC
PUENTE PIEDRA - VENTANILLA
CARMEN HUIDOBRO ESPINOZA,
A FAVOR DE ANTAURO IGOR
HUMALA TASSO

El Juzgado de Investigación Preparatoria – Puente Piedra, mediante Resolución 6, de fecha 9 de abril de 2020 (fojas 236), declaró improcedente la demanda, tras considerar que no ha existido menoscabo alguno en las condiciones en las que se desarrolla la restricción del ejercicio de la libertad personal del favorecido, pues no se le ha negado tratamiento médico. Asimismo, alega que su defensa ha modificado la verdadera pretensión de la demanda al solicitar una prueba de descarte. Señala que el Juzgado no puede ir en contra de las funciones propias de las instituciones estatales o de las normas, directivas, reglamentos y protocolos. Señala el juez: “Como es de observarse, y de todos los medios de prueba, el favorecido con la presente demanda, no ha sido contagiado con el virus COVID-19 (...). En este sentido, se entiende que la pretensión buscada por el beneficiario es ser trasladado a un Establecimiento de Salud para personas afectadas con el COVID-19, o en su defecto al Hospital Militar, puesto que fue (sic) ex Oficial de Ejército” (fojas 249).

Mediante escrito de fecha 23 de abril de 2020 (fojas 274), la defensa técnica del favorecido amplió su pretensión en los siguientes términos: (i) segunda pretensión principal: disponer la variación de la medida de prisión efectiva dictada en contra del favorecido, por la medida coercitiva de detención domiciliaria; (ii) primera pretensión accesoria: que el INPE, en resguardo de la vida del favorecido y para evitar el contagio del COVID-19, disponga el traslado a su domicilio, a efectos de que en dicho lugar cumpla con el aislamiento social obligatorio dispuesto en el Decreto Supremo 044-2020-PCM; y (iii) segunda pretensión accesoria: en cumplimiento de las pretensiones antes mencionadas, la permanencia en su domicilio se mantenga.

Mediante escrito de fecha 28 de abril de 2020 (fojas 286), la defensa técnica del favorecido da cuenta de un hecho nuevo mediante el Informe de Resultado 97641 (fojas 291), de fecha 26 de abril de 2020, expedido por el Instituto Nacional de Salud, que indica que el favorecido ha dado positivo al contagio del COVID-19 (prueba practicada el 23 de abril de 2020, cfr. fojas 289), por lo que solicita que se le brinde oportunamente un tratamiento en un centro hospitalario que cuente con respirador artificial.

El procurador público adjunto del INPE, con fecha 29 de abril de 2020 (fojas 295), afirma que se han garantizado los derechos fundamentales del favorecido, particularmente su derecho a la salud, pues se le brindaron los servicios médicos que requería. Si bien se le ha diagnosticado el COVID-19, conforme se puede apreciar en el Informe Médico 019-2020-INPE/18-EPM.ANCON II-SDSP (fojas 302), emitido por el médico cirujano Asunción Calluche Cerón, de fecha 29 de abril 2020, la condición del favorecido es clínicamente estable y “se sugiere tratamiento local en aislamiento en módulo I, PABELLÓN COVID-19” (fojas 303), del Establecimiento Penal – Ancón II.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01134-2020-PHC/TC
PUENTE PIEDRA - VENTANILLA
CARMEN HUIDOBRO ESPINOZA,
A FAVOR DE ANTAURO IGOR
HUMALA TASSO

La Sala Mixta de Emergencia de los Distritos de Ancón, Santa Rosa y Puente Piedra de la Corte Superior de Justicia de Puente Piedra – Ventanilla, mediante Resolución 13, de fecha 2 de mayo de 2020 (fojas 309), revoca la resolución apelada y, reformándola, declara infundada la demanda. Señala que, en virtud del precitado informe médico, el favorecido se encuentra estable, con medicación y supervisión médica, y agrega que no corresponde al órgano jurisdiccional determinar su traslado a un establecimiento de salud, pues ello compete al área de salud del INPE en coordinación con el Ministerio de Salud. Estos entes determinarán cuándo es necesario realizar aquello, pues no todos los afectados con el COVID-19 requieren hospitalización (fojas 323).

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La primera pretensión principal de la demanda consiste en que se disponga el traslado del favorecido a un centro hospitalario por haber contraído la enfermedad del COVID-19: un establecimiento de salud dispuesto para aquellas personas que se encuentran contagiadas con el referido virus o, en su defecto, al Hospital Militar por tratarse de un exoficial del Ejército peruano.
2. Mediante escrito de fecha 23 de abril de 2020 (fojas 274), la defensa técnica de la recurrente amplió su pretensión en los siguientes términos: (i) segunda pretensión principal: disponer la variación de la medida de prisión efectiva dictada en contra del favorecido, por la medida coercitiva de detención domiciliaria; (ii) primera pretensión accesoria: que el INPE, en resguardo de la vida del favorecido y para evitar el contagio del COVID-19, disponga el traslado a su domicilio, a efectos de que en dicho lugar cumpla con el aislamiento social obligatorio dispuesto en el Decreto Supremo 044-2020-PCM; y (iii) segunda pretensión accesoria: en cumplimiento de las pretensiones antes mencionadas, la permanencia en su domicilio se mantenga.
3. Se alega la vulneración del derecho del favorecido a no ser objeto de un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad, respecto a la forma y condiciones en que cumple su pena privativa de libertad. Asimismo, se alega grave riesgo para su salud y su vida, en conexión con su derecho a la libertad personal, por estar contagiado del COVID-19.

Análisis del caso

4. Como es de público conocimiento, el COVID-19, declarado como pandemia por la Organización Mundial de la Salud el 11 de marzo de 2020, se ha expandido



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01134-2020-PHC/TC
PUENTE PIEDRA - VENTANILLA
CARMEN HUIDOBRO ESPINOZA,
A FAVOR DE ANTAURO IGOR
HUMALA TASSO

mundialmente, causando estragos en la vida humana, lo que ha forzado al establecimiento de medidas extraordinarias alrededor del mundo para evitar su propagación y el colapso de los sistemas de salud.

5. En el Perú, el presidente de la República, mediante Decreto Supremo 044-2020-PCM, declaró el Estado de Emergencia Nacional a partir del 16 de marzo de 2020 por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19. Desde entonces el Gobierno ha prorrogado el estado de emergencia en varias ocasiones para hacer frente a la pandemia. El virus se ha extendido ampliamente por nuestro territorio, y los establecimientos penales no han sido la excepción.
6. La Constitución establece en su artículo 7 que todos tienen derecho a la protección de su salud. Por su parte, el artículo 9 señala que el Estado determina la política nacional de salud, y que el Poder Ejecutivo norma y supervisa su aplicación, siendo responsable de diseñarla y conducirla de forma plural y descentralizadora para facilitar a todos el acceso equitativo a los servicios de salud.
7. Cabe destacar que el derecho a la salud es un derecho de especial relevancia por su especial conexión con la dignidad humana y con los derechos a la vida y a la integridad física y psíquica. La privación de la libertad personal que realiza en ocasiones el Estado, por causas legítimas y de conformidad con la Constitución y las leyes, no puede implicar la suspensión o restricción de este derecho fundamental. Por tanto, será el Estado quien asuma la responsabilidad por la salud de estas personas.
8. Esta obligación estatal respecto de las personas privadas de su libertad recae de manera específica en el INPE, pues el inciso 1 del artículo 8 del Decreto Legislativo 1328, Decreto Legislativo que fortalece el Sistema Penitenciario Nacional y el Instituto Nacional Penitenciario, señala lo siguiente:

El INPE tiene competencia a nivel nacional en la ejecución de las medidas privativas de libertad, la pena privativa de libertad efectiva y suspendida, penas limitativas de derechos, las medidas alternativas a la pena privativa de libertad y vigilancia electrónica personal, con la finalidad de alcanzar la reinserción social. Dirige y controla técnica y administrativamente el Sistema Penitenciario Nacional, asegurando una adecuada política penitenciaria.
9. Asimismo, el artículo 32 del referido Decreto Legislativo reconoce el derecho a la salud de la población penitenciaria, y las obligaciones del INPE en dicha materia, en los siguientes términos:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01134-2020-PHC/TC
PUENTE PIEDRA - VENTANILLA
CARMEN HUIDOBRO ESPINOZA,
A FAVOR DE ANTAURO IGOR
HUMALA TASSO

32.1 La población penitenciaria tiene derecho, sin discriminación, al acceso de los servicios de salud para la prevención, promoción y recuperación. El Estado, a través del sistema nacional de salud, garantiza el acceso y las prestaciones con infraestructura, equipamiento y recursos humanos capacitados.

32.2 El INPE articula y coordina con las entidades del sistema nacional de salud e instituciones prestadoras para una adecuada atención de la población penitenciaria. El reglamento regula la organización, competencia, funciones, financiamiento y los mecanismos de articulación y coordinación del INPE con el sistema nacional de salud.

10. Respecto al deber del Estado de garantizar la salud de las personas privadas de su libertad, este Tribunal señaló, en el fundamento 3 de la STC 01019-2010-PHC, lo siguiente:

El derecho a la salud de las personas que se encuentran recluidas en un establecimiento penitenciario (procesados y condenados) merecen una especial consideración en la medida que se encuentran bajo una especial relación de sujeción frente a la Administración penitenciaria, resultado que esta asume la responsabilidad de la salud de los internos. (...). Por tanto, una deficiente administración penitenciaria o responsabilidad de sus funcionarios constituye *un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad respecto de la forma y condiciones en que el recluso cumple el mandato de detención o la pena*.

11. En el presente caso, el favorecido se encuentra privado de su libertad en el Establecimiento Penitenciario - Ancón II. En tal sentido, corresponde al Estado, a través del INPE, garantizar su derecho a la salud.
12. Por tal razón, y como consecuencia de que el favorecido ha sufrido el contagio del COVID-19 en el precitado establecimiento penal –lo que pondría en grave riesgo su salud y su vida en conexión con su derecho a la libertad–, la recurrente solicita un *habeas corpus* correctivo.
13. En el fundamento 6 de la STC 02663-2003-HC, este Tribunal estableció lo siguiente sobre el *habeas corpus* correctivo:

Dicha modalidad (...) es usada cuando se producen actos de agravamiento ilegal o arbitrario respecto a las formas o condiciones en que se cumplen las penas privativas de la libertad. Por ende, su fin es resguardar a la persona de tratamientos carentes de razonabilidad y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01134-2020-PHC/TC
PUENTE PIEDRA - VENTANILLA
CARMEN HUIDOBRO ESPINOZA,
A FAVOR DE ANTAURO IGOR
HUMALA TASSO

proporcionalidad, cuando se ha determinado cumplir un mandato de detención o de pena.

En efecto, en el caso Alejandro Rodríguez Medrano vs. la Presidencia del Instituto Nacional Penitenciario y otro (Exp. N.º 726-2002-HC/TC), el Tribunal Constitucional señaló que:

“Mediante este medio procesal puede efectuarse el control constitucional de las condiciones en las que se desarrolla la restricción del ejercicio de la libertad individual, en todos aquellos casos en que éste se haya decretado judicialmente”

Así, procede ante la amenaza o acto lesivo del derecho a la vida, la integridad física y psicológica, o del derecho a la salud de los reclusos o personas que se encuentran bajo una especial relación de sujeción internados en establecimientos de tratamiento públicos o privados (tal el caso de personas internadas en centros de rehabilitación y de menores, en internados estudiantiles, etc.). Igualmente, es idóneo en los casos en que, por acción u omisión, importen violación o amenaza del derecho al trato digno o se produzcan tratos inhumanos o degradantes.

Es también admisible la presentación de esta modalidad en los casos de arbitraría restricción del derecho de visita familiar a los reclusos; de ilegitimidad del traslado de un recluso de un establecimiento penitenciario a otro; y por la determinación penitenciaria de cohabitación en un mismo ambiente de reos en cárcel de procesados y condenados.

14. Así, tenemos que este tipo de *habeas corpus* procede cuando se producen actos de agravamiento ilegal o arbitrario respecto a las formas o condiciones en que se cumplen las penas privativas de la libertad, pues su objeto es resguardar a la persona de tratamientos carentes de razonabilidad y proporcionalidad, cuando se ha determinado cumplir un mandato de detención o una condena.
15. Ello se encuentra en concordancia con lo dispuesto en el inciso 17 del artículo 25 del Código Procesal Constitucional, el cual señala, como uno de los derechos protegidos por el *habeas corpus*, el derecho del detenido o recluso a no ser objeto de un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad, respecto de la forma y condiciones en que cumple el mandato de detención o la pena.
16. Sin embargo, cuando se trata de un *habeas corpus* correctivo vinculado a la protección de la salud, para determinar si este debe ser fundado no basta con constatar la existencia de una enfermedad, pues la alteración más o menos grave de la salud no es algo excepcional en la vida humana.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01134-2020-PHC/TC
PUENTE PIEDRA - VENTANILLA
CARMEN HUIDOBRO ESPINOZA,
A FAVOR DE ANTAURO IGOR
HUMALA TASSO

17. Lo relevante para el juez constitucional está en analizar el tratamiento brindado a la persona privada de su libertad por la dolencia que lo aqueja y determinar si ha sido razonable y proporcional, y encaminado a proteger su salud y su vida, sin que ocurran agravamientos arbitrarios o ilegales respecto a las formas o condiciones en que cumple su detención. En suma, si se ha brindado al interno un tratamiento respetuoso de su dignidad.
18. En tal sentido, en el presente caso, es necesario determinar la situación médica del favorecido y analizar el tratamiento que le ha sido brindado por el INPE, así como las medidas adoptadas para proteger su salud y su vida por estar contagiado del COVID-19.
19. Conforme se indica en el Oficio 236-2020-INPE-18-244-D (fojas 289), de fecha 29 de abril de 2020, emitido por la demandada doña Edith Ramón Chocano, en su calidad de directora del Establecimiento Penitenciario - Ancón II, el favorecido:

(...) se encuentra en los ambientes de Venusterio que ha sido destinado para pacientes COVID-19. Espacio que cuenta con ambiente privado para cada interno con baño, lavadero y ducha personal.
20. Asimismo, se indica que viene recibiendo el tratamiento señalado en el Informe Médico 019-2020-INPE/18-EPM.ANCON II-SDSP (fojas 302), emitido por el médico cirujano Asunción Calluche Cerón, con fecha 29 de abril de 2020. Conforme se consigna en el referido informe, el diagnóstico del favorecido es de COVID-19, y como observaciones se incluye lo siguiente:

Paciente se encuentra clínicamente estable se sugiere tratamiento local en aislamiento en módulo I PABELLÓN COVID 19.
21. Como puede apreciarse, la situación clínica del favorecido, a pesar de tener el COVID-19 es estable, y se le está brindando tratamiento local en aislamiento.
22. Ahora bien, respecto a la primera pretensión principal de la recurrente, es decir, que se brinde al favorecido un tratamiento en un centro hospitalario, tenemos que ello no ha sido recomendado en el citado informe médico. Sin embargo, se le ha puesto en aislamiento y se encuentra bajo tratamiento médico.
23. Como puede apreciarse, las medidas adoptadas han sido razonables y proporcionales. Asimismo, cabe destacar que el propio favorecido ha declarado que no le ha sido negada la atención médica (fojas 232).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01134-2020-PHC/TC
PUENTE PIEDRA - VENTANILLA
CARMEN HUIDOBRO ESPINOZA,
A FAVOR DE ANTAURO IGOR
HUMALA TASSO

24. Por tanto, corresponde declarar infundada la demanda en el extremo referido a no ser objeto de un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad, respecto a la forma y condiciones en que el favorecido cumple su pena privativa de libertad y solicita tratamiento en un centro hospitalario.
25. Sin perjuicio de estas razones que justifican la desestimación de la demanda, el día 16 de junio la parte demandada ha presentado a este Tribunal el Informe Médico 108-2020-INPE/18-EPM.ANCON II – SDSP, del 15 de junio de 2020, suscrito por el Dr. Asunción A. Calluche Cerón, donde se indica lo siguiente:

DIAGNÓSTICO:

- Covid 19 recuperado

TRATAMIENTO:

- Se da de alta médica de aislamiento

OBSERVACIÓN:

Paciente se encuentra estable clínicamente por lo cual se da de alta médica del aislamiento y se recomienda continuar con distanciamiento social, higiene de manos y cuidado personal.

En la audiencia pública realizada el 17 de junio de 2020, en presencia de ambas partes, el procurador público adjunto del INPE dio cuenta de este informe y el estado actual de alta médica del favorecido.

26. Por otro lado, respecto a la segunda pretensión principal: disponer la variación de la medida de prisión efectiva dictada en contra del favorecido por la medida coercitiva de detención domiciliaria, este Tribunal debe señalar que se trata de un asunto que no le corresponde resolver al juez constitucional. Por tanto, este extremo de la demanda, junto con las dos pretensiones accesorias que se derivan, debe ser declarado improcedente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus* en el extremo referido a no ser objeto de un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad, respecto a la forma y condiciones en que el favorecido cumple su pena privativa de libertad y solicita tratamiento en un centro hospitalario.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01134-2020-PHC/TC
PUENTE PIEDRA - VENTANILLA
CARMEN HUIDOBRO ESPINOZA,
A FAVOR DE ANTAURO IGOR
HUMALA TASSO

2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus* en lo demás que contiene.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ

FERRERO COSTA

MIRANDA CANALES

BLUME FORTINI

RAMOS NÚÑEZ

SARDÓN DE TABOADA

PONENTE FERRERO COSTA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01134-2020-PHC/TC
PUENTE PIEDRA - VENTANILLA
CARMEN HUIDOBRO ESPINOZA,
A FAVOR DE ANTAURO IGOR
HUMALA TASSO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI

Si bien concuerdo con la sentencia de autos, considero necesario hacer una precisión con relación a la pretensión referida a la variación de la medida de prisión efectiva a detención domiciliaria propuesta en la demanda y resuelta en el fundamento 31.

Al respecto, debo precisar que el beneficiario del hábeas corpus viene cumpliendo una condena efectiva, producto de una sentencia penal condenatoria emitida en su contra, la cual tiene la calidad de cosa juzgada. En tal sentido, la forma en la que debe cumplirse la condena que le ha sido impuesta deviene de un mandato judicial que no puede ser revisado o modificado a través de un proceso de hábeas corpus, sin que previamente el juez penal evalúe dicha pretensión al interior del proceso penal, luego de lo cual, de presentarse alguna afectación de los derechos conexos comprendidos dentro de la libertad individual, regulados en el artículo 25 del Código Procesal Constitucional, el beneficiario se encontrará habilitado para solicitar al juez constitucional la revisión de tal situación a través de un habeas corpus.

Cabe señalar que en el caso de autos, no resulta posible emitir un pronunciamiento con relación a dicha pretensión en la medida que no se ha cuestionado previamente la irrazonabilidad de la forma del cumplimiento de la condena impuesta al beneficiario, y los jueces que la impusieron no han sido emplazados en el presente habeas corpus.

S.

BLUME FORTINI



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01134-2020-PHC/TC
PUENTE PIEDRA - VENTANILLA
CARMEN HUIDOBRO ESPINOZA,
A FAVOR DE ANTAURO IGOR
HUMALA TASSO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Si bien me encuentro de acuerdo con la posición en mayoría en el sentido que la demanda debe ser declarada **INFUNDADA** respecto a la forma y condiciones en que el favorecido cumple su pena privativa de libertad y solicita tratamiento en un centro hospitalario que cuente con respirador artificial, e **IMPROCEDENTE** en lo demás que contiene, emito el presente fundamento de voto a fin precisar lo siguiente:

En el caso de autos, la recurrente solicita, como una de sus pretensiones, que se disponga el traslado del favorecido a un centro hospitalario que cuente con respirador artificial por haber contraído la enfermedad Covid-19, sea un establecimiento de salud dispuesto para aquellas personas que se encuentran contagiadas con el referido virus, o en su defecto al Hospital Militar, por tratarse de un ex oficial del Ejército peruano.

En ese sentido, arguye la vulneración, en contra del favorecido, de no ser objeto de un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad, respecto a la forma y condiciones en que cumple su pena privativa de libertad; y alega la violación de los derechos a la salud y vida del beneficiario, en conexión con su derecho a la libertad personal.

Al respecto, el derecho a la salud se encuentra reconocido en los artículos 7 y 9 de la Constitución, y garantiza el derecho al más alto grado de bienestar físico, mental y social. Ahora bien, si consideramos que las personas privadas de su libertad son especialmente vulnerables por su condición de tener restringida su libertad, conforme a lo apreciado por el Comité de Derechos Humanos en la Observación General N° 21; el derecho a la salud de las personas internas en centros penitenciarios requiere de una protección particular para lograr su bienestar, que tenga en cuenta sus necesidades, como las discapacidades, enfermedades mentales, físicas o de otra índole, tercera edad, embarazos, entre otros factores que las ponen en una situación de mayor vulnerabilidad. Así las cosas, el Tribunal Constitucional ha señalado que “el derecho a la salud de las personas que se encuentran recluidas en un establecimiento penitenciario (procesados y condenados) merecen una especial consideración en la medida que se encuentran bajo una especial relación de sujeción frente a la Administración penitenciaria, resultado que esta asume la responsabilidad de la salud de los internos” STC 01019-2010-PHC/TC, fund. 3.

Para ello, las autoridades competentes deben facilitar sus instalaciones, acondicionarlas razonablemente y brindar los servicios adecuados a las personas internas en centros penitenciarios, a fin de evitar la vulneración de los derechos a la vida, a no ser objeto de penas o tratos inhumanos o degradantes, a la integridad física y psíquica, a la salud y la dignidad de los reclusos. Es en esta línea, que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en la STC 05436-2014-PHC/TC, donde declaró el estado de cosas inconstitucional tras advertir que el hacinamiento crítico en los centros penitenciarios,

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01134-2020-PHC/TC
PUENTE PIEDRA - VENTANILLA
CARMEN HUIDOBRO ESPINOZA,
A FAVOR DE ANTAURO IGOR
HUMALA TASSO

las severas deficiencias en materia de infraestructura de los establecimientos penitenciarios, la brecha y deficiente calidad de las instalaciones sanitarias, de salud, de seguridad, y otros aspectos contribuían a la vulneración de los derechos de las personas reclusas, por lo que ordenó una reestructuración de las cárceles en el país.

En el presente caso, se observa que el favorecido se encuentra recluido en un centro penitenciario y, además, alega haber contraído la enfermedad Covid-19; por lo que, teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, es necesario que la protección de su derecho a la salud tenga en cuenta las particularidades en la que se encuentra, como el tipo de enfermedad que adolece, los factores de riesgo que presenta, los recursos materiales y humanos con los que cuenta el centro de reclusión para brindar atención médica, entre otros aspectos que coadyuven a que se le dé un tratamiento adecuado.

Sin embargo, en virtud del Informe Médico 108-2020-INPE/18-EPM.ANCON II – SDSP, del 15 de junio de 2020, suscrito por el Dr. Asunción A. Calluche Cerón, se advierte que el beneficiario en la actualidad tiene el diagnóstico de Covid19 recuperado, y que se le ha dado de alta médica de aislamiento; razón por la cual, se evidencia que el recurrente ha recibido la atención médica adecuada respecto de la enfermedad que ha padecido.

No obstante, teniendo en cuenta la situación del actor, quien tiene restringida su libertad, y las características de la enfermedad que ha padecido, considero relevante que la Administración Penitenciaria continúe brindándole la asistencia médica correspondiente y se siga su evolución, a fin de evitar daños colaterales o una eventual recaída en la enfermedad.

S.

RAMOS NÚÑEZ